000345/2015

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. A. G. y Otro c/ A. H. R. y Otro s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo)", Expte. N° 345/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 309/2013)

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 247/248, por el demandado contra la providencia de fs. 245, que regula los honorarios profesionales de los Dres. A. G. M. y J. A. G. H., por la labor profesional en este proceso, conjuntamente en el 15% del monto cautelado, con más el IVA pertinente, siempre que los mismos sobrepasen el mínimo legal previsto por el art. 32 de la Ley XIII N° 4, o en su defecto se aplicará este último, por considerarlos altos.

En su memorial, el recurrente sostiene que la regulación resulta excesiva porque viola las pautas establecidas en los arts. 6, 7 y 26 de la ley arancelaria, que remite a la regulación de honorarios en las medidas cautelares y teniendo en cuenta que el juez cita el art. 32, que fija los honorarios para los incidentes.

Considera que la norma a aplicar resulta el art. 26 de dicha ley, que se refiere específica y exclusivamente al arancel para las labores profesionales en materia de medidas cautelares y no el art. 32 que refiere a incidentes y cuestiones incidentales.

Luego de efectuar cálculos en base al art. 26, manifiesta que el porcentaje regulado excede notoriamente el que corresponde según la escala legal, por lo debe proceder su reducción.

Manifiesta asimismo que la regulación

resulta contraria a derecho al establecer como base el monto cautelado, sin advertir que en los autos principales, la regulación de honorarios que dio fundamento al embargo fue sensiblemente reducida.

Por último, afirma que la labor desplegada no puede ser considerada mas allá de lo que significó. Formula reserva del Caso Federal.

Corrido traslado de ley, no es contestado por los letrados beneficiarios de la regulación.

II.- Entrando al análisis del recurso traído a resolver, es de destacar que el presente es un proceso cautelar –embargo preventivo-, iniciado el 05/07/2013, como consecuencia de los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia, en los autos caratulados: "A. H. R. y otro c/ P. d. G. S.A. s/ Sumario (Impugnación de Asambleas)" Expte. N° 38/2007 (ver fs. 3/26).

En la sentencia -base de la medida cautelar-, se impusieron las costas a los actores vencidos H. R. A. y S. S. y se regularon los honorarios profesionales de los Dres. G. M., J. G. H. y A. R., conjuntamente en 2.400 JUS, los que fueran modificados parcialmente por esta Cámara de Apelaciones, mediante sentencia definitiva N° 07/2015, en la que se resolvió en el punto resolutivo 1): "Rechazar los agravios de la parte actora confirmando en todas sus partes el fallo venido en apelación, salvo en lo que respecta a los honorarios profesionales fijados en la instancia de grado, los que se establecen para las doctoras L. D. J. d. M. y A. C. R., apoderadas del actor, conjuntamente en TRESCIENTOS JUS (300 JUS) y para los Dres. A. G. M., J. A. G. H. y A. R., apoderados de la demandada, conjuntamente en NOVECIENTOS (900 JUS), todo con más el IVA correspondiente".

El juez de grado en la resolución

impugnada, regula los honorarios profesionales con base en las previsiones del artículo 32 de la ley XIII N° 4 y en el 15% del monto cautelado, con más el IVA si correspondiere (fs. 182).

Si bien el encuadre normativo es correcto, como así también la regulación en porcentajes, resulta errónea establecer el porcentaje de la base regulatoria en el monto cautelado.

Sabido es que, según criterio inveterado de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, y se ordenan en el marco de una causa principal -como en autos-, debe ser encuadrada en los artículos 5, 6, 7, 8 y 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes en atención a la vinculación con el principal.

Es este igualmente, el criterio seguido por la jurisprudencia a nivel nacional, al expresar: "Cuando las medidas cautelares no son autónomas sino que se reclaman dentro de un juicio contencioso que le sirve de soporte para la solicitud, la medida es dependiente y accesoria del principal, y estas características de accesoriedad e incidentalidad también la posee el trabajo profesional, razón por la cual corresponde la aplicación del art. 32 y no del art. 26 (Sentencia N° 439 - "R. d. L. L. P. c/ Dirección Provincial de Vialidad s/ Daños y Perjuicios (SALA IIIA.)" - CyC - Sala 3 - 09/12/1994)".

El juez, al regular los honorarios en este incidente, se aparta de las disposiciones de tal normativa que impone la aplicación de porcentajes "de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso".

Atento lo señalado y conforme el

encuadre legal aplicado a la regulación de honorarios impugnada –art. 32 Ley XIII N° 4- se concluye que corresponde revocar parcialmente la regulación de grado y adecuar la misma a las pautas señaladas precedentemente.

Por ello, teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 32, conjuntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, esto es: la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo consistente en la promoción del incidente, denuncia de bienes a embargas y la confección y acreditación de diligenciamiento de los oficios a las entidades bancarias de la ciudad, la celeridad procesal y trascendencia para las partes, corresponde fijar los honorarios profesionales a favor de los Dres. A. G. M. y J. A. G. H., por la labor profesional durante el proceso cautelar en primera instancia, en el quince por ciento (15%) de lo regulado por su actuación en el proceso principal Expte. N° 38/2007 (15% de 900 jus), con más el IVA si correspondiere.

III.- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

Los honorarios profesionales de la parte demandada se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII-4). ----------

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Admitir parcialmente el recuro de apelación interpuesto y fundado a fs. 247/248.

2) Revocar la regulación de honorarios de fs. 245 y fijar los honorarios profesionales a favor de los Dres. A. G. A. G. M. y J. A. G. H., por la labor profesional durante el proceso cautelar en primera instancia, en el quince por ciento (15%) de lo regulado por su actuación en el proceso principal Expte. N° 38/2007, con más el IVA si correspondiere.

3) Costas en el orden causado conforme al considerando respectivo. Por la labor desarrollada, regúlese honorarios a favor de la Dra. L. D. J. de M. en el TRES POR CIENTO (3%) de la suma que le corresponda por los honorarios regulados por su labor en el proceso incidental para la primera instancia, con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS